Oficio 340-005535 del 18 de febrero de 2004

CONTABILIZACIÓN DEL SOFTWARE TANTO PARA EL VENDEDOR COMO PARA EL COMPRADOR

Una compañía A, desarrolló en su departamento de sistemas un software que será vendido a una compañía B, incluyendo los derechos patrimoniales del mismo; la compra de este programa por parte de la compañía B tiene por objeto su explotación a través del mecanismo del licenciamiento del programa. De lo anterior consulta:

En que cuenta del PUC debe registrarse el software comprado por B, teniendo en cuenta que su adquisición se hace con el fin de explotarlo a través del licenciamiento?.

Debe registrarse el programa en el inventario o las licencias que se desarrollen son las que deben registrarse como inventario o debe registrarse como un intangible amortizable?.

Sugieren algún tratamiento específico para el manejo contable de la transacción descrita?.

En que cuenta del PUC debe registrarse el ingreso de la compañía A, si su objeto social no es el desarrollo y venta de software?.

Antes de resolver su interrogante, es necesario precisar lo siguiente:

 El artículo 99 del Código de Comercio, el cual señala los límites de la capacidad de las Sociedades Mercantiles al admitir dentro de ella la realización de tres clases de actos:

Los que se encuentran determinados en las actividades principales previstas en el objeto social.

Los que se relacionan directamente con las actividades principales.

Los que tienen como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

Los actos enunciados en los literales a) y b), se relacionan con la finalidad que persigue la empresa o actividad de la sociedad y por ello deben guardar una relación directa con la misma.

2. En el Decreto 2649 de 1993 por el cual se reglamentó la contabilidad en general y se expidieron los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados

en Colombia, se encuentran las siguientes normas, cuya trascripción resulta pertinente para el tema materia de su consulta:

Artículo 66 referente a los activos intangibles señala que son catalogados como tales, los recursos obtenidos por un ente económico que, careciendo de naturaleza material, implican un derecho o un privilegio oponible a terceros, distinto de los derivados de los otros activos, de cuyo ejercicio o explotación pueden obtenerse beneficios económicos en varios períodos determinables. El valor histórico de estos activos debe corresponder al monto de las erogaciones claramente identificables en que efectivamente se incurra o se deba incurrir para adquirirlos, formarlos o usarlos, el cual cuando sea el caso se debe reexpresar como consecuencia de la inflación.

Artículo 97: Realización del Ingreso. Un ingreso se entiende realizado y, por tanto, debe ser reconocido en las cuentas de resultados, cuando se ha devengado y convertido o sea razonablemente convertible en efectivo.

3. El Decreto 2650 y sus modificatorios contentivos del Plan Unico de Cuentas para los comerciantes estableció la cuenta 1625 – Derechos, para registrar el valor apreciable en dinero que confiere al ente económico derechos tales como la exclusividad de producir y vender material de lectura, grabaciones y obras de arte al amparo de la propiedad intelectual, al igual que aquellos importes incurridos en su adquisición cuando son comprados.

Igualmente, dispuso los grupos 41-Ingresos Operacionales, pera el registro de los valores recibidos y/o causados como resultado de las actividades desarrolladas en cumplimiento de su objeto social y, 42 – Ingresos No Operacionales- para el registro de los ingresos provenientes de transacciones diferentes a los de su objeto social o giro normal de los negocios del ente económico

4. La Dirección Nacional de Derechos de Autor ha emitido diversas Circulares a través de las cuales ha impartido orientación para el cumplimiento de la Ley 603 de 2000 vinculada con el derecho de autor, instrucciones a los titulares de los derechos, así como resoluciones de los diferentes tipos de licencias sobre los programas de computador, por lo cual y para mayor información puede consultar directamente en su pagina de Internet, en especial las circulares 01 del 15 de diciembre de 2000, 05 del 9 de octubre de 2001 y 09 del 10 de octubre de 2003.

Expuesto lo anterior procedemos a atender a sus interrogantes, así:

Como quiera que la empresa "B" en el entendido que su objeto social se circunscribe a la adquisición de software, incluyendo los derechos patrimoniales, con el fin de explotarlo a través de licencias, tal hecho económico, vale recalcar, el valor pagado por su adquisición debe ser contabilizado en la cuenta 1625-Derechos.

Dicho activo debe ser objeto de ajuste por inflación y, de igual manera, amortizado de manera sistemática durante su respectiva vida útil, en cumplimiento de la norma básica de asociación, contenida en el artículo 13 del Decreto 2649 citado. En lo que atañe al registro de los ingresos por su explotación, éstos deben registrarse como un ingreso operacional en la subcuenta 413554, Venta de programas de Computador en tanto que los costos de ventas en la 613554- Costo de ventas de programas de computador, del plan de cuentas citado anteriormente. Con lo anterior quedan atendidos los tres primeros interrogante que tiene que ver con el procedimiento a seguir por parte de la compañía "B" de su escrito.

En cuanto al último interrogante, es decir, para el caso de la sociedad vendedora "A", el ingreso proveniente de la enajenación del software, dado que el objeto social de dicha sociedad no es el desarrollo y venta de ese producto, debe contabilizarse en el grupo 42 como Ingresos No operacionales, subcuenta 424810-Otros activos, hecho que además, debe ser objeto de revelación en las notas a los estados financieros.